

Constancia: Le informo Señora Juez que la presente demanda había sido rechazada por competencia por este Despacho, pero reingresó el día 3 de febrero de 2021 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, quien consideró que esta judicatura era la competente para conocer de la litis. Adicionalmente, le comunico que revisé la consulta de antecedentes disciplinarios de abogados en la página web de la rama judicial y pude constatar que el Dr. SEBASTIÁN ARENAS SÁENZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.619.158 y tarjeta profesional No. 288737 del C. S. de la J. no presenta sanción disciplinaria alguna. A Despacho para lo que estime conducente.

Medellín, 9 de febrero de 2021.



DUBIAN MORA SÁNCHEZ
OFICIAL MAYOR

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal – Acción Reivindicatoria
Demandante	Medellín Rentals LLC
Demandado	María Camila Cadavid
Radicado	05001 40 03 028 2020-00455 00
Providencia	Inadmite demanda

Presentada la demanda **VERBAL** (Acción Reivindicatoria), incoada por **ALAIDE MANGONE** como administradora del patrimonio del señor **JOSEPH J. MANGONE** (fallecido) quien a su vez fungía como representante legal de **MEDELLÍN RENTALS LLC**, en contra de **MARÍA CAMILA CADAVID**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P:

- 1). Modificará la pretensión primera de la demanda toda vez que en la acción reivindicatoria, el actor no pretende que se declare su derecho de dominio, puesto que afirma tenerlo, sino que demanda del juzgador que su derecho de dominio sea reconocido y, que como consecuencia, se ordene la restitución de la cosa a su poder por quien la posee.
- 2). Complementará hechos y pretensiones de la demanda, citando los linderos tanto particulares como generales del bien vinculado en la litis, o por lo menos,

indicando el documento que los contenga. En tal caso, aportará documento idóneo donde se puedan verificar los mismos.

3). Aportará el avalúo catastral **actualizado** del bien vinculado en la litis, pues el allegado para el momento de presentación de la demanda tenía 8 meses de expedición.

4). Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la solicitud se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G del P. En caso contrario, expresará en poder de quién se encuentran.

5). De la narración fáctica del hecho segundo (2º) de la demanda podría inferirse que sobre el bien objeto de reivindicación se constituyó un comodato precario, informando las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló dicho comodato. De haberse constituido tal comodato, de manera expresa deberá explicar las circunstancias en que mutó esa tenencia a posesión.

6). Respecto de los documentos aportados en el extranjero, deberá cumplir con las disposiciones previstas en el artículo 251 inciso 2º del Código General del Proceso.

7). De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar las evidencias correspondientes respecto del correo electrónico de la demandada, a fin de tener certeza de que sí le pertenece.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2277c738078504967c8a7925db8174b9cd9710e6f99d3cf13a4e3d1cc30603
bc**

Documento generado en 09/02/2021 10:37:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**